

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Carrascosa de la de Tarancón á Cuéncia, termina en Huete: en esta corte el 18 de Julio de 1857; y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de Biar y pasando por Biar, termina en la estación de Villena del ferro-carril de Almansa á Alicante:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Alicante y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la espresada carretera.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 2402.

Don Anselmo Llanos Iglesias, Secretario de la sociedad Union minera Antorcha Querubina, y don Pedro Navarro, Director de la sociedad Argelia, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, con el fin de que pueda tener lugar la notificación de varios oficios de los Gobernadores de Guadalajara y Granada, referentes á las minas *Adelita* y *Argelia*.

Madrid 6 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Núm. 2117.

D. Félix Villalvilla, registrador de la mina denominada *El Charco de la Plata*, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el objeto de que le pueda ser notificado el contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara.

Madrid 8 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2590.

Con el fin de que pueda tener lugar la notificación administrativa de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Logroño en el expediente de registro de la mina denominada *Rosalía*, situada en el punto denominado Zarrubio, jurisdicción de Arnedillo, se presentarán en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, don Francisco Oliveros, registrador de la citada mina; don Manuel Manzanares presidente de la sociedad minera que la explotaba, y don Pedro Monturus, representante que fué de la misma Sociedad.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 7.º.—Vigilancia.—Núm. 1906

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura á mi disposición de las personas en

cuyo poder fuesen hallados una yegua de cuatro años, seis y media cuartas alzada, pelo negro, con una estrella en la frente y vejigas inflamadas en una pata, y un potro de 3 años, 6 cuartas y 2 dedos de alzada, pelo negro, herrado de las manos y en la crin de la cabeza bastantes abrojos; cuyas caballerías han sido robadas en las inmediaciones del pueblo de la Serna.

Madrid 8 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 8.º.—Núm. 66.

Por el Alcalde de Fuencarral se me participa el hallazgo de un burro cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezca podrá reclamarlo ante la referida autoridad, quien lo devolverá, previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiere ocasionado.

Madrid 8 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Francisco Ahumada Garcia, natural y vecino de Cádiz, hijo de Francisco y de Maria Carmen, estado soltero, oficio sastre y de 44 años de edad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal por quebrantamiento de condena, fugándose de la casa-direccion de las obras del Canal de Isabel II, de cuyo penal era confinado, para que se presente en esta cabeza de partido, dentro del término de 50 dias, á responder á los cargos que le resultan; que si lo hiciere se le oirá, y en otro caso, pasado que sea dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya ludegar. Dado en Torrelaguna á 5 de octubre 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandato, Félix Sanz y Parra.

Juzgado de primera instancia del distrito Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma don Jacinto Zapatero, se sacan á pública y segunda subasta, con baja de un 15 por 100 de su tasacion, la venta de una mula, varios apeos y efectos de labor, correspondientes á la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña, y además el arrendamiento, por 4 años, de las viñas y tierras pertenecientes á la misma, sitas en términos de Fuencarral y en San Fernando, pueblos de esta provincia, denominadas, las de este último, del Estado de Vivero, que quedaron sin rematar en 20 de agosto último; para cuya segunda subasta se ha señalado el dia 20 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado. Las personas que quieran interesarse en dicho acto podrán enterarse de los pliegos de condiciones, bajo los cuales ha de tener lugar dicho remate en la Escribanía de número, calle Mayor, núm. 117, cuarto bajo de la derecha, donde están de manifiesto desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 6 de octubre de 1859.—490.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion de consumos.—Año de 1859.

Acordado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden fecha 19 de setiembre, la subasta en licitacion pública de los derechos de consumos del pueblo de Las Rozas, por los tres años de 1860, 61 y 62, de conformidad con las disposiciones establecidas al efecto por la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que deberá regir aquella, para conocimiento del público, y con objeto de que puedan ajustar sus proposiciones los que gusten interesarse en dicha licitacion.

Madrid 7 de octubre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Pliego de condiciones para el arriendo en licitacion pública de los derechos de las especies de consumos de la villa de las Rozas en los años de 1860, 1861 y 1862, mandada por la Direccion general del ramo.
Se arriendan en pública licitacion

los derechos de consumos del pueblo espresado durante los años de 1860, 61 y 62.

2.º Estos derechos serán los señalados en la tarifa número 1.º, adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856, para las poblaciones de la primera clase, ó sean de mil vecinos abajo.

3.º La subasta tendrá efecto el día 28 de octubre actual, simultáneamente en esta corte y en la cabeza de partido á que aquel corresponde. La de Madrid, se verificará en el despacho de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sita Plaza Mayor, números 7 y 9, de doce á una de su tarde, bajo la presidencia del Gefe de la misma. La del partido ante su Alcalde constitucional en el mismo día y hora.

4.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que seguidamente se espresará y se presentarán en pliegos cerrados, siendo circunstancia precisa para su admision, acreditar con la carta de pago, haber consignado en la caja de depósitos el 2 por 100 del importe tipo para la subasta.

5.º Los pliegos cerrados que incluyan proposicion, se presentarán al Gefe que presida la subasta respectiva, en Madrid ó en el partido, durante la hora marcada, el cual los recibirá y dispondrá que en el acto se numeren correlativamente por el Escribano actuario segun el órden de presentacion, exigiendo se rubrique la cubierta por el portador.

6.º Tocada la una de la tarde del espresado día, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones presentados, los cuales serán leidos públicamente por el órden de numeracion, tomándose nota por el actuario, que publicará despues para noticia y satisfaccion de los concurrentes.

7.º El remate quedará adjudicado en el acto en favor del mejor postor, pero sin que cause estado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Despues que la subasta obtenga la citada aprobacion superior, prestará el rematante la competente fianza en garantia del contrato, hasta cubrir la cantidad importante de cuatro mensualidades en efectivo, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, ó diferido, al precio de cotizacion, y en acciones de carreteras por todo su valor, sin cuyo requisito no será posesionado del arriendo. Esta fianza será aprobada por el Excmo. señor Gobernador.

9.º El tipo regulador de la subasta es el que arroja el pormenor de las especies del pueblo que se espresa, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad detallada al mismo, y es el siguiente:

Especies.	Rs. vn.
Vino.	8000
Aceite.	5000
Carnes.	6500
Aguardiente.	5200
Vinagre.	100
Jabon.	400
Tocino.	"
Total.	25.000

10.º Tampoco se admitirá proposicion á los que seencuentren en cualquiera de los casos contenidos en el art. 204 de la referida Instruccion.

11.º El arrendatario queda desde luego subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en todo lo concerniente á los ramos que comprenda la subasta.

12.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse aquel precisamente á la tarifa y reglas establecidas por la Administracion de la Hacienda.

15.º Recaudará el arrendatario desde el día en que principie á regir el arriendo y en

union precisamente con los derechos del Tesoro los recargos municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de su arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la depositaria provincial ó en la Tesoreria de Hacienda, en el segundo, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios ó recargos espresados.

14. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion local, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun el caso, gubernativo ó contencioso.

15. No podrá negar el rematante lo conciertos ó ajustes á los cosecheros, labradores y fabricantes del término municipal, situados á mayor de las 2000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en instruccion.

16.º El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion, y en caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

17.º En los cinco primeros dias de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente por dozavas partes en la Tesoreria de la provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, además de las medidas coercitivas que correspondan y de que en el caso de quiebra, se anuncie nueva subasta, siendo de cuenta del arrendatario abonar á la Hacienda la diferencia que hubiere de uno á otro remate y por todo el tiempo de la duracion del contrato.

18.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el rematante no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

19.º Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como está responde de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

20. En caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

21.º Practicados los aforos en casos de arriendo ó de administracion por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de diciembre del año actual en la recaudacion, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satishecho y hayan de consumirse en 1860.

22. Solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan segun el art. 110 de la instruccion, y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los espendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumo, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones, dispone el art. 152 de la instruccion.

25. Si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion

del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su dia los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que exige el artículo 45 de la Instruccion; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á las municipalidades, y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores, tratantes en la especie de carnes saladas.

24. Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rigen en cada localidad.

25. La Hacienda pública, por medio del sus autoridades ó delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

26. Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de fianza y demas inherentes de espediente del arriendo, serán de cuenta del arrendatario de cada pueblo.

Madrid 7 de octubre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... ofrece la cantidad de... reales, por el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de... encada uno de los años 1860, 61 y 62, sujetándose á todas y á cada una de las condiciones publicadas para dicho arriendo por la Administracion, y acompañando carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 que se exige para ser admisible esta proposicion.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada, en la parte comprendida entre Totana y Lorca, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 2.359.102,48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 108.000 reales, en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el docu-

mento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 5000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 1.º de octubre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada, entre Totana y Lorca, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Modelo de proposicion.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 7 de julio último, esta Direccion general ha señalado el día 5 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de las maderas necesarias para la construccion del puente del Cardenal en la provincia de Cáceres, cuyo presupuesto asciende á 54.594 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.700 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 100 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 20 rs.

Madrid 1.º de octubre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de la

madera necesaria para el puente del Cardenal en la provincia de Cáceres, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de 10000

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el dia 9 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son, la del primero de 753'023 metros ó sean 9724'919 pies cuadrados, y la del segundo de 690'109 metros, ó sean 8888'834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar A empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, pisos 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso tercero.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 110.000 rs., como garantía para tomar parte en la licitacion del solar A, y la de 110.000 rs. para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta, fijados en el Consejo de señores Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 2.054'041 reales y 54 céntimos para el solar A y de 2.086'053 rs. y 58 cént. para el solar B.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro, la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, al efecto que sea el plazo de 16 por 100,

á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados caso de fallar en tiempo debi lo á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de octubre de 1859.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion, la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el dia 10 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del primero de 522'000 metros ó sean 6723'570 pies cuadrados, y la del segundo de 643'700 metros, ó sean 8291'066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar C empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2 piso tercero.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100.000 rs. para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de señores Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.577,904 rs. 27 cént. para el solar C, y de 1.751,191 rs. y 34 cént. para el solar D.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda

licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar y el resto en seis plazos anuales, de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, al efecto que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de fallar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de octubre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha 10 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Circular.

No habiendo cumplido muchos pueblos de la provincia con lo que se dispone en la circular de esta Junta, fecha 3 de agosto último, para regularizar y atender al puntual pago de las retribuciones de los niños y niñas no pobres en las escuelas públicas, á fin de que sea practicable cuanto se previene en la Real orden de 29 de noviembre de 1858, ha dispuesto recordarlo á todos los Alcaldes que se hallen en el caso indicado, advirtiéndoles que pasado el término de diez dias desde la insercion de este acuerdo en el Boletín Oficial pasará relacion al Excmo. señor Gobernador de la provincia, de los que no hubieren cumplido este servicio, para que se sirva compelerlos por los medios que le concede la ley.

Madrid 1.º de octubre de 1859.—El Presidente, Vega de Armijo.—El Secretario, Lázaro Ralero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El dia 6 del próximo mes de noviembre y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta y adjudicacion

de la publicacion del Boletín Oficial de la provincia en el año venidero de 1860, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, quienes podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, con arreglo al modelo que tambien se publica, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesoreria de Hacienda pública la cantidad de ocho mil reales, cuyo depósito podrán retirar despues de hecha la adjudicacion los postores á quienes se desechen sus proposiciones, quedando solo el de agraciado por todo el tiempo que dure e contrato.

Cáceres 30 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de . . . que tiene establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y que ha depositado en la Tesoreria de esta provincia la cantidad de 8000 reales segun acredita la adjunta carta de pago, enterado del pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la publicacion del Boletín Oficial de la provincia de Cáceres durante el año de 1860, y aceptando las mismas, se ofrece á cubrir el servicio de que se trata por la cantidad de rs. vn., otorgándose á su costa la correspondiente escritura y conformándose con que, en el caso de presentarse otra ó mas proposiciones iguales, decida la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, excepto en el que la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, que será preferida sin que haya lugar al sorteo.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el dia 6 de noviembre del año actual, la publicacion del Boletín Oficial del Gobierno de la provincia de Cáceres, durante el año de 1860.

1.ª El Boletín se publicará tres veces á la semana en los dias lunes, miércoles y viernes, siendo de cuenta del rematante el reparto y envio por el correo de los ejemplares que se dirán en la condicion 8.ª

2.ª Los ejemplares destinados á los Ayuntamientos de la provincia, se entregarán con el sello de timbre en la Secretaria de este Gobierno, antes de las doce del dia en que se publiquen.

3.ª Las dimensiones del Boletín serán de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis lineas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el señor Gobernador lo considerase urgente.

5.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el señor Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

6.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el señor Gobernador á la redaccion, se insertarán gratis. Asimismo insertarán bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de abril de 1859, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

enfermedades venéreas, radicalmente sin usar del mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos días, sean reumáticos o sifilíticos. Horas de consulta de nueve a cinco de la tarde. — Va a domicilio.

GUIA S GURA

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, repartos y apéndices a los cuadernos de liquidaciones. — Escrita y dedicada a don Marcelo Martínez Alcubilla, por Eusebio Freixá.

CONTIENE: Toda la legislación referente a la Estadística territorial de España que puede interesar a los Ayuntamientos y Juntas periciales; tabla de reducción de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, y áreas, centiareas y centímetros cuadrados; una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganadería; explicación sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos; formulario de las escalas; edictos y oficios para la presentación de relaciones; instrucción relativa a las dos casillas mandadas añadir a los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redacción de los repartos; modelo amillaramiento bajo una forma especial, a fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas; modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y el particular el tanto por 100 a que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales; repartimiento de contribución territorial con arreglo al modelo que la Dirección general de contribuciones acompañó a su circular de 28 de octubre de 1858; apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año; estado resumen núm. 4, que ha de acompañarse con el amillaramiento; estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposición; advertencias sobre los mismos; estado demostrativo de los contribuyentes, con distinción de bienes sujetos a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; indicaciones y consejos del autor referentes a dicho estado; descripción por conceptos de la riqueza imponible; advertencias acerca de la misma, etc. etc.

Cuesta en Lérida cada ejemplar, pidiéndolo al autor directamente, 15 reales en libranzas contra el Tesoro, 16 en sellos de franqueo.

En provincias, comprados en las casas de los corresponsales, costará 18.

No respondo de sellos que no lleguen a mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contengan.

Para hacer los pedidos y remesas no hay que poner en los sobres de las cartas más que:

«A Eusebio Freixá, Lérida.»
Hay ejemplares de venta en la imprenta de este periódico.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID:—1859.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1859.

Barómetro reducido a 0° y milímetros.	701.56	5.8	9.2	S. O.	Gabierlo.
Temperatura en grados Reaumur.	702.37	8.4	11.9	O. S. O.	Casi nub.
Temperatura en grados centígrados.	702.92	25.7	28.1	O. N. O.	Nubes.
Temperatura del viento.	702.35	24.4	29.3	S. S. E.	Idem.
Estado del cielo.	702.58	21.1	26.4	S. S. O.	Idem.
	703.92	17.8	21.5	S. S. E.	Despejado.

Observacion meteorológica del día 10 de octubre de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	763.2	16.0	S. S. E.	Muy nublado.

BOLSA DE PARIS.

Octubre 10 de 1859.

Fondos franceses	69-70.
por 100.	95.
112 por 100.	95.
Espanoles.	43 7/8
3 por 100 interior.	95 5/8 a 3/4
Consolidados.	95 5/8 a 3/4

PARTE NO OFICIAL
ANUNCIOS.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitación se ha trasladado a la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para todas clase de personas para la curación radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de específicos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las

te, aceite, jabón y vinagre y carnes de hebra, sujetos a la contribucion de Consumos, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de dicha villa, cuyos dos remates tendrán lugar los días 16 y 23 del mes de octubre del año actual, en la casa de Ayuntamiento, de diez a doce de su mañana, previo toque de campana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Lozoya del Valle 7 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Bartolomé Muñoz.

Alcaldia constitucional de Grinon.

Conforme a lo dispuesto en instrucción y con la competente autorizacion, ha señalado el Ayuntamiento de dicha villa para los dos remates de los derechos y venta exclusiva al pormenor de los artículos de consumo para el año próximo de 1860, los días 23 y 30 del corriente mes, a las doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto.

Grinon 6 de octubre de 1859.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Alcaldia constitucional de Pelayos.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pelayos, para subastar los pastos de invierno del hojadero de las viñas y rastrojera y barbechos de esta jurisdicción para disfrutarlos con trescientas cabezas de ganado lanar merino, hasta 25 de abril del año próximo, este Ayuntamiento ha señalado para la celebración del remate el día 20 del actual, desde las diez de la mañana en adelante, en la sala consistorial de la misma y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pelayos 7 de octubre de 1859.—El Alcalde, Antonio Redondo.

Alcaldia constitucional de Quijorna.

Con la superior autorizacion se subastan bajo el tipo de 2000 rs. vn los pastos que en la próxima invernada produce el monte y arroyo titulado de la Caudalosa, de los propios de la villa de Quijorna, para solo 250 cabezas de ganado lanar, y para su remate está señalado el día cuatro del próximo noviembre, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Quijorna 6 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Julian Ramos.

Alcaldia constitucional de Morata de Tajuna.

En la villa de Morata de Tajuna, su poblacion 600 vecinos, se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de cirujano, dotada con 6000 rs. anuales, pagados 1000 de fondos municipales, por via de participacion en la titular por la asistencia a los pobres, y 5000 de repartimiento vecinal, cobrado por el Ayuntamiento, teniendo además los productos de partos para que fuere llamado, y golpes de mano airada. Los aspirantes a dicha plaza, que deberán ser cirujanos de segunda clase, prefiriendo a los que reúnan las dos cualidades de Medicina y Cirugia, presentarán sus solicitudes documentadas en forma al señor Aldalde de la misma, en el término de un mes, a contar desde esta fecha, pasado el cual se proveerá.

Morata 19 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitueional, Eustaquio Pinto.

489.

7. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año general conforme al que se le pase por el Gobierno civil.

8. El editor ó empresario remitirá gratis los ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan general del distrito a que pertenezca la provincia; dentro de esta, trece al Gobierno de la provincia y uno al Comandante general, Diputados a Cortes, Diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamiento, Juzgados, Biblioteca provincial.

9. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si los reclamaren.

10. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado. Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

11. Si en el acto del remate se presentasen dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, decidirá la suerte la persona en quien haya de hacerse la adjudicacion, excepto en el caso en que una de ellas lo fuere del actual empresario, que será preferido sin que haya lugar al sorteo.

Cáceres 30 de setiembre de 1859.—Manuel Camacho, Secretarie.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Torrejon de Ardoz, distante de la corte tres leguas y media. Su vecindario 436 vecinos. Su asignacion será la de 9000 rs.: 2000 pagados del fondo de propios por la asistencia a la clase proletaria, y los otros 7000 que pagan los vecinos por iguales. El Ayuntamiento é igual número de mayores contribuyentes, acordarán con el agraciado a la plaza el tiempo que ha de durar el contrato, y se obliga la corporacion a hacer efectivas las igualas, presentada por el facultativo lista del importe de ellas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de 15 días siguientes al de la publicacion del anuncio.

Torrejon de Ardoz 5 de octubre de 1859.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldia constitucional de Lozoya del Valle.

Con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, se arriendan en la villa de Lozoya del Valle, para el año próximo de 1860, los artículos de vino, aguardien-